



Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano

Juan Esteban Oliver Ortiz
Estudiante Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia
Correo electrónico: juanestebanoliver@gmail.com

Resumen

La organización del Estado colombiano así como la historia de su pensamiento jurídico corresponden, sin lugar a dudas, a la influencia legalista liberal francesa; de suerte que aún hoy, y a pesar del viraje que representó la Constitución Política de 1991 y la reorganización jurídica, social y política que trajo consigo, el apego por la norma y el “leguleyismo” desbordado como característica atávica que se resiste al cambio. En este sentido, la implementación de las herramientas constitucionales que pretenden posibilitar el cumplimiento efectivo de los objetivos trazados por la Carta Política del '91 se contraponen a la rígida lógica que como se expuso en un principio, aún permea el pensamiento jurídico colombiano. El ejemplo más evidente dentro de esta tendencia es el que se configura en la utilización de la acción de tutela como mecanismo de rectificación de las sentencias judiciales, y alrededor de ésta, la disputa entre las altas Cortes por la supremacía de sus decisiones, poniendo en peligro, según algunos, la institución de la cosa juzgada formal.

Este texto pretende exponer brevemente un recorrido histórico, así como los argumentos jurídicos que se han construido alrededor de este controvertido tópico, que en últimas representa el cambio estructural que implantó el constituyente primario en la redacción de la Carta Política de 1991, la primacía de la justicia material sobre la justicia formal.

Palabras Clave: Cosa Juzgada; Órgano de cierre; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Corte Constitucional; Acción de tutela.

Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano

Introducción

El Estado de Derecho, como producto de la construcción liberal del imperio de la ley, encuentra en el Estado Social de Derecho su evolución dialéctica, representando este paso, el cambio de la perspectiva de la legalidad y el traslado del eje sobre el cual se cimenta el ideal normativo. El legalismo liberal, caracterizado por la rigidez de las formas, el procedimiento estricto y reglado, así como la sacralización de las instancias y la producción jurídica, son apenas características que se replantean con el nacimiento del constitucionalismo, que si bien tiene el mismo sustento, enfoca el ideal de justicia no al cumplimiento de las formas sino al alcance de un mínimo de justicia material y a la garantía de los derechos fundamentales. En virtud de este cambio, nuestro esquema jurídico y normativo, plasmado por el constituyente primario en la Carta Política de 1991, reconfigura el entendimiento de la resolución del conflicto no en la “certeza” de la cosa juzgada sino, en el alcance final del cumplimiento de las garantías fundamentales como se ha mencionado anteriormente, y desde esta perspectiva, la sentencia se reviste de legalidad no por su formalidad sino por el cumplimiento de dichas garantías.

En este sentido, y como instrumentos acordes a esta nueva dimensión de justicia, el constituyente del 91 consagra, como herramientas constitucionales, varias acciones: la acción de tutela (Artículo 86 de la CP), la acción de cumplimiento (Artículo 87 de la CP) y las acciones populares (Artículo 88 de la CP). De igual manera, la estructura jurisdiccional en Colombia, con las altas cortes en la cima, también redefinen su papel dentro de la administración de justicia, siendo esta reestructuración uno de los argumentos por los cuales se replantea la competencia e incluso superioridad funcional de una de ellas.

Como sabemos pues, la Corte Suprema de Justicia es el órgano límite de la jurisdicción ordinaria (Artículo 234 de la Constitución Política), con competencia exclusiva y excluyente en esta jurisdicción, y como tal, tiene el deber de actuar como tribunal máximo de casación y por ende, es el unificador de la jurisprudencia nacional en su autoridad (penal, laboral, civil, comercial y de familia). El Consejo de Estado es igualmente máximo tribunal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre sus funciones está la de unificar la jurisprudencia en todo lo que atañe a su competencia (Artículos 237 y 238 de la Constitución Política), por último, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre sus funciones, tiene también como obligación unificar la jurisprudencia disciplinaria de los funcionarios judiciales y los profesionales del Derecho. En esta estructura consagrada por la Carta Constitucional de 1991 sólo una de las Cortes tiene competencia, no unificar la jurisprudencia e interpretación de la ley, como las anteriores, sino de la Constitución, como lo reseña el Artículo 241 de la misma.

A partir de estos presupuestos podemos pues, comenzar, o tratar por lo menos, de explicar las razones fundamentales de la controversia que desencadena la tutela contra sentencias, tópico que enfrentan no sólo los conceptos y jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia, sino además, se ejemplifica el ya mencionado enfrentamiento que supone la cultura histórica legalista indiscutiblemente predominante en nuestro país, y la fundación del Estado constitucionalista, garantista y protector de los derechos

fundamentales que se da a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991. Este artículo pues, tratará de dar un breve repaso sobre los fundamentos constitucionales de la TCS, pasando por los argumentos jurisprudenciales que le han dado cauce y viabilidad, además de tratar de reseñar las disputas tanto al interior de la Corte como con sus “pares”. Al final, se intentará dar una breve opinión personal sobre el conflicto y su importancia para la cultura jurídica del país, además de referir algunas iniciativas que sobre el particular tratan de hacer camino para implementar, realmente y sin discordias, el propósito de justicia material a la que aspira la aplicación del mecanismo de la tutela contra las sentencias judiciales.

El Estado Social de Derecho

La denominación del artículo primero de nuestra Constitución, que predica que Colombia es un Estado Social de Derecho, tiene profundas repercusiones en la estructuración y prioridades del sistema judicial como ya se ha visto, pero además, la conformación del aparato jurisdiccional, con su limitación “estricta” de competencias de las Altas Cortes deja una primera impresión: Colombia no tiene una Corte Suprema, y por esta razón, el vacío jurisdiccional que tal vez formalmente no es apreciable a simple vista (sobre todo ante la férrea defensa de las decisiones que las instancias de cierre tradicionales hacen de sus decisiones) sólo se vislumbra ante la comprensión holística del concepto fundante en nuestra Constitución. El asumir entonces al texto Constitucional como el pilar sobre el cual se erige el Estado, sus instituciones y la Ley, tendría como consecuencia lógica que el órgano encargado por la misma para ser su protector es, sin lugar a dudas, la legítima instancia de cierre, pues las demás serían desde luego, meros intérpretes de la ley.

La Tutela contra Sentencias

Si bien puede argumentarse que la intención del constituyente era la de “incorporar la tutela contra cualquier acto violatorio de los derechos fundamentales originado en cualquiera de las autoridades del Estado y por ende, contra las autoridades jurisdiccionales”,¹ la reticencia no sólo de los estamentos jurisdiccionales tradicionales sino también incluso, de un sector “legalista” de la prensa no se hizo esperar: Editoriales rimbombantes advirtiendo sobre el posible “desequilibrio en la estructura misma del sistema judicial colombiano” junto con “la necesidad de una reglamentación muy seria y estricta para evitar interpretaciones y malos entendimientos que, en vez de aclarar y agilizar la acción de la Justicia, la entorpezcan y compliquen”; e incluso, llegando a denominar la posibilidad de la TCS como “una absurda tesis que llevaría a una justicia desinstitucionalizada”,² colmaron los diarios del país. Artículos de opinión con la intervención de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado se hicieron más o menos comunes, y cómo ellos mismos adujeron en ese entonces, cerraron filas ante “tan absurda posibilidad”.³ Con todo y lo “absurda” que pudiera parecer esta figura de amparo, el soporte constitucional que faculta la utilización del mecanismo de la acción de tutela para atacar la sentencia judicial puede encontrarse, clara para unos, no tanto para otros, en el cuerpo del artículo que le da vida a la misma:

¹ Pérez, Bernardita (2003). *La acción de tutela*. Artículo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura.

² CONTRA SENTENCIA Editorial Periódico EL TIEMPO, 17 de Mayo de 1992. Consultado el 12 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116461>

³ Torres, Edgar. *Freno a Corte Constitucional*. EL TIEMPO, 18 de Octubre de 1991. Consultado el 13 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-174897>

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (subrayado fuera de texto).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Este artículo, la manzana de la discordia que amenaza según algunos el principio de la seguridad jurídica, y que comprende por extensión a los jueces de la República sin importar su jerarquía como autoridad pública que son, dispuso que sólo procedería la tutela cuando este mecanismo fuera el único que tuviera a su alcance para exigir la protección de sus derechos, salvo que se tratara de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela cabría como un mecanismo transitorio.

El Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, que tiene fuerza material de ley estatutaria, reglamentó la acción de tutela, y ratifica la posibilidad de accionar este mecanismo en contra de providencias judiciales. Dos artículos de esta norma, el 11 y el 40, establecieron un término de caducidad de 2 meses para presentar tutelas contra sentencias ejecutoriadas, además de disponer un conducto regular para instaurarlas, esto era, ante el superior jerárquico respectivo de la autoridad judicial acusada, o ante la sala o sección que seguía en orden a la sala o sección de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, que hubiere dictado la providencia impugnada⁴.

⁴ El texto original de los artículos del Decreto 2591 eran del siguiente tenor:

ARTICULO 11. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

ARTICULO 40. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

Con el beneplácito de dicha norma, la Corte seleccionó pues, providencias impugnadas por tutelas. Cabe añadir, que dicha decisión no fue, ni ha sido hasta el día de hoy, pacífica, ni dentro de la Corte misma, ni mucho menos, con las demás Cortes como ya se ha visto.

La primera sentencia de tutela en este tema fue la T-006 de 1992, en la cual la Corte Constitucional conoce de una acción que había sido instaurada ante la Sala de Casación Civil por una sentencia de la Sala de Casación Penal en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos anteriormente mencionados eran inconstitucionales. La Corte por el contrario decide revocar la sentencia en una votación de 2 contra 1. Son reiteradas las sentencias en cuya resolución hay posiciones encontradas o salvamento de voto a falta de una posición más o menos unificada sobre el particular,⁵ hasta que la primera demanda sobre la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25, instaurada por los ciudadanos Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. En esta providencia, la Corte además de declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados, también declara la inexequibilidad del artículo 40 bajo el argumento de la unidad de materia. Aunque pudiera pensarse que con la declaración de inconstitucionalidad de los anteriores artículos, y con la manifestación de la Corte acerca de la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo contra providencias judiciales al vulnerar la estabilidad jurídica, la independencia del juez y el principio de la cosa juzgada se cerraba la brecha que impedía el acercamiento con las demás Cortes, se subsanaban sus diferencias y se clausuraba la posibilidad de ejercer este recurso contra providencias, un aparte del salvamento de voto expuesto por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero abrió la posibilidad de que el juez de tutela conociera de las actuaciones judiciales que se desvirtuaran por considerarse *vías de hecho*:

(...) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no

PARÁGRAFO 1. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutoria, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso. La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

⁵ Al respecto pueden verse las sentencias T-223, T-413, T-474, T-523, T-531, todas de 1992, en las cuales los salvamentos de voto presentan argumentos distintos en los cuales se trata de defender o no la procedencia de la TCS.

significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia (...)

A partir de esta decisión, la Corte se abstuvo de fallar TCS, hasta la sentencia T-079 de 1993 mediante la cual confirma un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se concede la acción de tutela para impugnar un fallo del Juez Promiscuo de Familia de San Andrés al vulnerar, según la Corte, el derecho al debido proceso. Si bien la Corte siguió siendo evasivo sobre la procedencia de la TCS, comienza esta providencia a desarrollar lo que se conoce como la *teoría de las vías de hecho*, hasta que en la sentencia T-231 de 1994 la Corte Constitucional ratifica su postura con respecto a que la actuación del Juez que no constituya garantía del cumplimiento de la justicia material por desconocimiento en la garantía de los derechos fundamentales actúa al margen de la ley y por consiguiente, resulta en una vía de hecho. Dice la sentencia en cuestión:

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discorra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.

Y continúa enunciando por primera vez los presupuestos que configuran la teoría de la vía de hecho:

Si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión

entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.⁶

La institución de un procedimiento formalizado para conocer las tutelas que podrían ser objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, calmó de algún modo los ánimos de las demás altas Cortes, al brindar en cierta medida algún grado de certeza jurídica, sin embargo, tras la reiterada aplicación de esta principalística en la TCS, cada vez fue más evidente la necesidad de un soporte normativo, tras el vacío que dejó la inexequibilidad de los artículos del decreto 2591. Ese vacío fue subsanado parcialmente por vía jurisprudencial, estableciendo por ejemplo, la improcedencia de la tutela contra sentencias de tutela.

En el año 2000, con ánimo de morigerar las tensiones entre las altas Cortes con respecto a las competencias en el conocimiento de tutelas que impugnaran sus decisiones, se expide el decreto 1382, por medio del cual se establece la normatividad que regula el reparto de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Dice el Artículo 1º Parágrafo 2 de este decreto:

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.⁷

Si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha respaldado la posición de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en especial la Penal y la Laboral son las más firmes opositoras de la figura. Es así como estas Salas mediante autos han sido reiterativas en inadmitir tutelas contra sus providencias, citando incluso la sentencia C-543 de 1992, arguyendo que la improcedencia de este mecanismo como lo afirma esta providencia, y afirmando que esta tesis es cosa juzgada constitucional.⁸

En el año 2004 la Corte Suprema de Justicia inadmitió 50 trámites de admisión de tutela y tampoco envió la correspondiente actuación para decidir sobre su eventual revisión. En el Auto 004 de 2004, la corte ante esta actuación de la Corte Suprema de Justicia expresó

⁶ Sentencia T-231 de 1994.

⁷ Decreto 1382 de 2000.

⁸ Al respecto ver: Auto del 29 de junio de 2004 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dictado dentro del expediente número AC-10203, actora: Ana Beatriz Moreno Morales, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; Sentencia de segunda instancia dictada por la Sección Quinta, el 3 de febrero de 2006, C.P. Reinaldo Chavarro, dentro del proceso de tutela instaurado por María Romilda Sosa contra una sentencia de la Sección Segunda - Expediente. 1100103150002005-01024-01; Sentencia de tutela de la Sección Quinta dictadas el 2 de Octubre de 1997, expediente N° AC-5143, y el 25 de enero de 2000, expediente N° 0270; en sentencia del 4 de febrero de 2005, dictada dentro del expediente número 11001-02-03-000-2005-00072-00 la Sala de Casación Civil expresó: "Puestas así las cosas es claro para esta Sala que al ser la Corte Suprema de Justicia el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, resulta manifiesto que ninguna autoridad está facultada para alterar la condición inmutable de que están revestidas sus decisiones, luego mal pueden quedar sujetas a un nuevo examen por vía de tutela así sea éste efectuado por ella misma." En relación con la Sala de Casación Penal ver la sentencia de tutela del 19 de agosto de 2004, dentro del proceso con radicación N° 17389.

Consultado en: http://www.cej.org.co/documentos-de-apoyo/doc_details/287-dejusticia-tutela-contra-sentencias-documentos-para-el-debate Consultado el 1 de Mayo de 2012.

que, en este caso, el conocimiento de la tutela correspondería a cualquier juez sin importar su jerarquía:

En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.⁹

A partir de este momento la actuación de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado sustancialmente, si bien para evitar que un juez de menor jerarquía conozca de sus fallos, o bien, para disminuir la radicalidad de las posturas entre las Altas Cortes. El ejemplo no fue seguido por el Consejo de Estado, quien en Junio del 2008 protagonizó uno de los episodios más controvertidos en la historia del conflicto suscitado por la TCS. El 11 del mes en cuestión, la sección 2º, subsección A del Consejo de Estado falló una tutela contra la sentencia SU-813 de 2007 con el argumento de que era ahora la Corte Constitucional la que habría incurrido en una vía de hecho.¹⁰

La violación de los derechos fundamentales y el correlativo deber de protección otorgado por el Constituyente al poder judicial, no diferencia el elemento activo del quebranto del derecho fundamental, pues de lo que se trata es de garantizar la intangibilidad de estos derechos y en esta dimensión cualquier autoridad pública, no importa su linaje, es potencialmente capaz de vulnerar una garantía ius fundamental que requiere el amparo previsto en la Carta. La circunstancia de que el poder judicial haya sido investido con la facultad de protección a los derechos fundamentales, no le hace inmune a las lesiones en las que este mismo poder pueda incurrir por sus acciones u omisiones.

De importancia resulta afirmar que esta Sala considera procedente la presente acción de tutela al considerar que: 1) todas las providencias judiciales incluso las proferidas por la Corte Constitucional son objeto de amparo constitucional, 2) no cuenta el actor con otro medio de defensa judicial por tratarse de una providencia proferida por un organismo de cierre 3) porque pese a la prohibición de la procedencia de tutela contra fallos de tutela, tal prohibición no aplica cuando quien instaura la nueva acción conjuga inescindiblemente dos presupuestos básicos: el primero; no haber hecho parte dentro del proceso de tutela y el segundo; haberse presentado vulneración de

⁹ Corte Constitucional Auto 004 de 2004. Consultado el 24 de abril de 2012 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2004/A004-04.htm>

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado Sección 2º, Subsección A. CP.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11 de junio de 2008. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00321-01. Consultado el 1 de mayo de 2012 en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CFwQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.jurimaster.com%2Fcolombia%2Fconsejo_de_estado%2F2008%2Facciones_de_tutela%2F25000_23_25_000_2008_00321_01_ac_.doc&ei=XVbMT9Mvj5byBNC76JMP&usg=AFQjCNHvelJdYyW_T8Ng5DgHwj5FA7SLg

un derecho de categoría fundamental en razón del fallo, cuya protección dado su innegable urgencia, no permita ser reclamado por instancias diferentes a la acción de tutela.

Como se puede observar, esta posición además de contrariar directamente la doctrina de la Corte Constitucional que hace improcedente la tutela contra tutela, ahonda aún más el conflicto al seguir el Consejo de Estado el mismo camino de la Corte Constitucional al, tal vez, deslindarse de sus competencias, y esto es, al no verificarse una “jerarquía mesurada en materia de derechos fundamentales,”¹¹ concurra en una suerte de “panconstitucionalismo”¹² que, tal vez, si llegue a desconocer sus competencias con respecto a temas constitucionales, y lo haya llevado a legislar en materia concreta.

En Diciembre de 2008 la Corte Constitucional modificó su reglamento por medio del Acuerdo 01 de 2008 en donde se dispone que la revisión eventual de las tutelas contra providencias judiciales emitidas por Altas Cortes, o cuando la Sala Plena o algún magistrado lo considere pertinente, no serán falladas por las Salas de revisión, compuestas por tres magistrados, sino que pasan a ser revisadas por la Sala Plena, es decir, por los nueve magistrados que componen la Corte Constitucional:

(...) la idea es reducir el margen de discrepancias que puedan darse, esencialmente dando la posibilidad de que sea a través la Sala Plena que se decidan aquellas sentencias de tutela contra la Corte Suprema o el Consejo de Estado que se estime que por su importancia o su trascendencia o por la necesidad de unificar la jurisprudencia deben ser objeto de una decisión en la cual participen todos los magistrados.¹³

Dilucidar el futuro del choque de jurisdicciones o “trenes” como lo llama la prensa es, sin lugar a dudas, una tarea imposible, sin embargo, actuaciones como el reconocimiento tácito de funciones y competencias internas son visos de reconocimiento de límites jurisdiccionales importantes en el equilibrio judicial. Mientras no se regule la materia por vía de Ley estatutaria o incluso por medio de Acto legislativo lo más probable es que el conflicto siga su cauce.

Desarrollo Jurisprudencial de la Tutela contra Sentencias

Como ya se ha visto, la sentencia T-006 de 1992, primera en abarcar el tema de las TCS, alude como argumento sustentador y legitimador de este mecanismo a la justicia material que exige el ordenamiento constitucional, sin embargo, dada la innegable amplitud de este concepto, y la intangibilidad que este presupone, ha sido necesario que la Corte haya ido depurando su análisis jurisprudencial, no sólo con motivo de fortalecer el discurso o erigir una doctrina hermenéutica propia en la materia sino, además, para delimitar su campo de acción y de esta manera, coadyuvar en la búsqueda de límites y puntos de encuentro en el ya mencionado conflicto entre las Altas Cortes. Es así como, habida cuenta de las reticencias al interior de la misma Corte, pueden tratar de encontrarse al

¹¹ Chinchilla, Tulio Elí. *¿Tutela contra tutela?* Diario El espectador, 25 de agosto de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/columna-tutela-contra-tutela>.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Cambio en la Corte busca acabar con “choques de trenes”*. *Elespectador.com* Sección judicial. 3 de diciembre de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo96035-cambio-corte-busca-acabar-choque-de-trenes>.

menos dos corrientes jurisprudenciales en la materia.¹⁴ Se dirá entonces, que la doctrina de la Corte Constitucional se divide en 2 en lo que respecta al tratamiento de las TCS, esto es: la doctrina de las vías de hecho y la de las causales genéricas de procedibilidad.

I. Doctrina de las Vías de Hecho

La sentencia C-543 de 1992 además de declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 también abrió la posibilidad de que, las autoridades públicas, y los jueces por extensión interpretativa, pudieran violar derechos fundamentales a través de sus fallos:

(...) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.¹⁵

Posteriormente, en la Sentencia T-231 de 1994, la Corte enumera y detalla los defectos por los cuales una providencia puede calificarse materialmente como una vía de hecho, en contraposición al análisis “*de simple control o de constatación externa y formal*”¹⁶ que hace la Corte Suprema de Justicia. Es así pues, como se afirma de la vía de hecho que:

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o

¹⁴ Si bien estudios jurisprudenciales rigurosos hablan de la depuración de la teoría de las vías de hecho hasta llegar a la de los requisitos específicos de procedibilidad, no es desacertado afirmar que, ante la alusión directa a los planteamientos iniciales sobre vías de hecho incluso posteriores a la C-590 de 2005 (T-170 de 2006 y T-104 de 2007) la coexistencia de precedentes jurisprudenciales es una particularidad comprobable. Al respecto ver: Lozano, Laura. *Tutela contra sentencias y la Tercera Corte Constitucional*, Universidad de los Andes - Observatorio Constitucional. Diciembre de 2009. Consultado en: <http://www.observatorioconstitucional.com/TCS.pdf>. Consultado el 2 de Mayo de 2012.

¹⁵ Sentencia C-543 de 1992. MP Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencia T-231 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.

Si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (**defecto sustantivo**), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (**defecto orgánico**), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (**defecto fáctico**), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (**defecto procedimental**), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.¹⁷

Esta definición y enumeración de las “cualidades” de la actuación judicial susceptible de impugnación por vía de tutela, fueron ratificadas como línea jurisprudencial en la SU-1185 de 2001. En esta sentencia de unificación la Corte hace hincapié en que la calidad de Juez no obsta para que en el ejercicio de sus funciones no desconozca las garantías fundamentales de las partes en conflicto, por lo mismo, cuando se demuestre que la actuación judicial se desvíe del ordenamiento jurídico y/o procesal, y viole alguna de las garantías fundamentales procederá la tutela. Sin embargo, deberá enmarcarse dentro de uno de los 4 defectos nominados en la T-231 de 1994:

Defecto sustantivo: se presenta cuando el juez desborda el marco de acción que le dan la Constitución y la ley al sustentar su decisión en una norma claramente inaplicable a caso, así que este defecto se puede presentar en varios supuestos: a) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico; b) es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; c) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional; d) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o; e) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Defecto procedimental: cuando el juez, de modo arbitrario, se aleja de los procedimientos establecidos legalmente para dar trámite al caso concreto que está resolviendo. Para que se constituya la vía de hecho es necesario que: a) el error sea trascendental e influyente en la decisión judicial, además debe afectar de manera grave el derecho al debido proceso; y b) el error no puede ser atribuible al afectado. En la sentencia T-654/98 y la SU-159/02 la Corte establece que también estaremos ante este defecto procedimental siempre que en un proceso se omita: (i.) el ejercicio del derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) Comunicación de la iniciación del proceso que impida su participación en el mismo y (iii.) notificación de todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

¹⁷ *Ibíd.*

Defecto orgánico o falta absoluta de competencia: se presenta cuando la decisión judicial es emitida por una autoridad que carece absoluta y evidentemente de competencia para hacerlo. Si el funcionario resulta estar amparado por una norma legal o administrativa, o cuando la incompetencia sea saneable o discutible, no se constituirá el defecto orgánico.

Defecto fáctico: adolece de este defecto la sentencia cuya decisión esté basada en un acervo probatorio absolutamente inadecuado. Es importante hacer la diferenciación entre los conceptos de sana crítica en la valoración de las pruebas y la arbitrariedad, pues la primera implica la adopción de criterios objetivos y rigurosos que no pueden circunscribirse a la irracionalidad. Los defectos fácticos pueden ser de 2 clases: a) dimensión negativa: se presenta cuando en la valoración de las pruebas el juez omite valorar aquellas que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos; y b) dimensión positiva: se presenta cuando el juez valora pruebas que no debieron ser tenidas en cuenta, ya sea por su ilegalidad o por su ilicitud, y que influyen de forma determinante en la decisión final.¹⁸

Ante la definición de las actuaciones judiciales arbitrarias que constituyen una vía de hecho, la Corte hace claridad que son estas y no cualesquiera irregularidades en el ejercicio de la función judicial lo que constituye una vía de hecho, pues como requisito deben ser éstas flagrantes, incuestionables además de violatorias de garantías constitucionales. La garantía legitimadora de la TCS puede extraerse de la sentencia T-300 de 2003, en donde se predica de este mecanismo como legitimador de las garantías constitucionales necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de un marco de respeto por su autonomía e independencia:

En suma, el carácter excepcional de la acción de tutela por actos arbitrarios de los jueces, impone la sujeción de este mecanismo de protección a la observancia de una serie de límites rígidos: de una parte, los establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto-ley 2591 de 1991, que incluyen la consecuente vulneración o amenaza de un derecho fundamental de las personas afectadas con la decisión judicial y, de otro lado, a la verificación de alguno de los defectos de carácter sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental a que se hizo referencia. El respeto de los límites fijados pretende garantizar la autonomía e independencia de los jueces para proferir sus fallos, como presupuesto propio del Estado de derecho.¹⁹

II. Doctrina de las causales de procedibilidad

A partir de la sentencia T-949 de 2003, el cambio en la denominación de los defectos de la “vía de hecho” por el de “requisitos de procedibilidad”. Como lo deja entrever la sentencia, este “giro epistemológico” se fundamenta en la necesidad de, “suavizar el discurso” frente a este mecanismo, en la búsqueda de armonizar, tanto los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, con la garantía constitucional que representa la posibilidad de utilizar la tutela como mecanismo en la revisión de una sentencia violatoria de garantías fundamentales. Argumenta la sentencia:²⁰

Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso

¹⁸ Lozano. Op. cit.

¹⁹ Sentencia T-300 de 2003 MP. Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Sentencia T-949 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado." Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad.

Este cambio de denominación también lleva consigo nuevas categorías en la implementación de la doctrina. Es así como, manteniéndose el defecto fáctico, sustantivo, procedimental y orgánico, y se adicionan el error inducido, la violación directa de la Constitución, la decisión inmotivada y el desconocimiento del precedente. La Sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005 ante la demanda del Artículo 185 de la Ley 906 de 2004 plantea además, la necesidad alternativa de requerir unas causales generales de procedibilidad, éstas, con un carácter eminentemente formal y procesal son enumeradas así:²¹

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Además de los anteriores requisitos, la Corte también señala que debe concurrir al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad, estos, que venían siendo los defectos

²¹ Sentencia C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

sustentadores de la teoría de las vías de hecho, sufren algunas modificaciones a partir de esta sentencia, además de ampliarlas como ya se ha dicho. Estas se enuncian igualmente en esta sentencia, y se impone la carga a los jueces de cumplir con la carga formal del cumplimiento de estos requisitos, toda vez que, aunque sea un medio sumario la acción de tutela, requiere de un procedimiento que “filtre” la admisión de tutelas, para que no sea utilizada esta como una instancia judicial ordinaria. Los requisitos especiales de procedibilidad son entonces:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

La depuración de la doctrina constitucional desde la vía de hecho hasta la de los requisitos generales y específicos de procedibilidad es evidente, tanto, que su utilización y ampliación podrían incluso suponer un cambio sistemático y epistemológico en la utilización de los conceptos. En esta medida, ya ante la radicalidad de algunas posturas dentro de las salas de revisión de tutela de la Corte, la facilidad de aludir a la teoría de las vías de hecho aún hoy, visibiliza las razones por las cuales se puede sostener que a pesar de los intentos de suavizar y depurar la doctrina, el entendimiento de la misma coexiste con la de los requisitos de procedibilidad. Su utilización (la de la doctrina de las vías de hecho) tiene consideraciones que van más allá del eufemismo, pues acudir a esta y no a la de requisitos de procedibilidad supondría una intencionalidad del funcionario judicial, que no necesariamente admite esta última teoría.

La Tutela contra Sentencias más allá de la normatividad

El asunto de la utilización de la Tutela Contra Sentencias gira para unos, en torno a la necesidad expresa de la norma en donde se faculte al organismo de conocimiento para conocer sobre las acciones que se radiquen en contra de sus providencias, este organismo

a su vez, supondría formalmente una jerarquía funcional superior al de las instancias cuyas sentencias han sido objeto de revisión. En la Constitución del 91 no se define de manera clara y expresa si se puede o no, mediante la TCS solicitar la revisión, y esta lectura, perfectamente comprensible desde la concepción exegética del derecho, no lo es tanto desde la hermenéutica constitucionalista. La Sentencia T-008 de 1998 tiene como argumento esencial precisamente ese, la jerarquía tácita superior del órgano encargado de la defensa de la Constitución bajo el supuesto necesario de la misma como eje que fundamenta la legalidad y la legitimidad del ordenamiento jurídico:

En abstracto, parece que ningún operador jurídico discute que el ordenamiento atribuye a la Corte Constitucional la facultad de unificar la jurisprudencia constitucional, al Consejo de Estado la jurisprudencia contencioso administrativa y a la Corte Suprema de Justicia la jurisprudencia ordinaria. Sin embargo, por razones sociológicas propias de la transformación constitucional, al momento de resolver los casos concretos, los tribunales más antiguos, cuya primacía resultaba indiscutible en el orden constitucional precedente, se niegan a adaptarse al cambio constitucional y, por lo tanto, a reconocer la competencia superior que la Carta le atribuye a la Corte Constitucional en materia de acción de tutela. Tal fenómeno no es exclusivo de nuestro país, como quiera que se ha presentado en todos los Estados que, en la segunda mitad del presente siglo, modificaron, en forma sustancial, la estructura constitucional del poder judicial. Sin embargo, lo cierto es que en esos Estados, más temprano que tarde, los más altos tribunales se adaptaron a los cambios constitucionales, lo que en nuestro país, al parecer, todavía no ha terminado de suceder.²²

La legitimación que de sus actuaciones y atribuciones hace la Corte Constitucional no es en ningún caso una apologética sin fundamentos. En todo régimen constitucional que asuma que la Constitución es norma vinculante, es esencial que exista un tribunal judicial que diga la última palabra sobre el sentido y alcance de los derechos fundamentales, pues “la supremacía de la Constitución es la consecuencia lógica de la supremacía de la Constitución y de la necesidad de unificar su interpretación”²³.

En esta medida, impugnar la utilización de la TCS al erigirse como amenaza contra la seguridad jurídica, presenta una contradicción lógica pues, como se ha reiterado, sólo se encontraría certeza de la sentencia en la medida que cumpla con el requerimiento del mínimo de justicia material, alcanzado por el cumplimiento de las garantías fundamentales, estas a su vez delimitadas en su esencia por la unificación que de la jurisprudencia haga la Corte Constitucional. Escindir pues, el cumplimiento de la Constitución como categoría normativa vinculante, de la interpretación que de ella haga la Corte Constitucional es, además de un despropósito lógico, un exabrupto normativo.

Lamentablemente, y apelando a la lógica de los estamentos jurisdiccionales tradicionales, la única manera de apaciguar la disputa jurídico política de los órganos de cierre es, precisamente, bajo la regulación del mecanismo de la TCS. Ingentes esfuerzos de la comunidad académica Nacional se han desarrollado a través de los últimos años, puede

²² Sentencia T-008 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

²³ Pérez Tremps, Pablo (2007). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985. Pp. 271 y 277. Tomado de: Uprimny, Rodrigo. *¿En qué está el debate Colombiano de la tutela contra sentencias?*, Estado de Derecho y sentencias judiciales. Seguridad Jurídica y garantismo. Serie Democracia y Judicatura. Bogotá, pág. 62.

señalarse por ejemplo, la propuesta de Ley estatutaria que el Grupo de estudios jurídicos DeJusticia publicó en el 2006 con la participación de Rodrigo Uprimny y Catalina Botero, e incluso, la iniciativa del Gobierno de Andrés Pastrana en el año 2000 con la radicación del decreto 1382. En este sentido, como opinión personal, el debate de los organismos de cierre jurisdiccional, más allá de cuestionar las garantías judiciales que supone la utilización de la TCS, radica fundamentalmente en pérdida de la importancia política que otrora desplegaban, y que reduce, el conflicto más allá del debate iusteórico a un mero choque de vanidades.²⁴

²⁴ Henao Orozco, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades*. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en:

http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidpc.org%2Fvistas%2F6%2Fpdf%2F383_393.pdf&ei=tBzNT-z8LIm68ATf5bGIAQ&usg=AFQjCNGf-h8CCAbOP3ywodH9hYfa0-EMRg.

Referencias Bibliográficas

Auto del 29 de junio de 2004 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dictado dentro del expediente número AC-10203, actora: Ana Beatriz Moreno Morales, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Chinchilla, Tulio Elí. *¿Tutela contra tutela?* Diario El espectador, 25 de agosto de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/columna-tutela-contra-tutela>

Corte Constitucional Auto 004 de 2004. Consultado el 24 de Abril de 2012 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2004/A004-04.htm>

Contra Sentencia Editorial Periódico EL TIEMPO, 17 de Mayo de 1992. Consultado el 12 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116461>

Consejo De Estado. Sección 2°, Subsección A. CP.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11 de junio de 2008. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00321-01.

_____. Sentencia de segunda instancia dictada por la Sección Quinta. 3 de febrero de 2006, C.P. Reinaldo Chavarro, dentro del proceso de tutela instaurado por María Romilda Sosa contra una sentencia de la Sección Segunda - Expediente. 1100103150002005-01024-01.

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ T-223 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.

_____ T- 413 de 1992. MP Ciro Angarita Barón.

_____ T-474 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes, Alejandro Martínez.

_____ T-523 de 1992. MP. Hernando Herrera Vergara.

_____ T-531 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ Sentencia C-543 de 1992. MP Jose Gregorio Hernández Galindo.

_____ T-079 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

_____ T-231 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ T-008 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

----- T-300 de 2003. MP. Gerardo Monroy Cabra.

----- T-949 de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

----- C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño

----- SU- 813 de 2007. MP. Jaime Araujo Rentería.

Corte Suprema De Justicia. Sentencia del 4 de febrero de 2005, dictada dentro del expediente número 11001-02-03-000-2005-00072-00 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

HenaO Orozco, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades*. Consultado el 24 de Abril de 2012 en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidpc.org%2Frevistas%2F6%2Fpdf%2F383_393.pdf&ei=tBzNT-z8LIm68ATf5bGIAQ&usg=AFQjCNGf-h8CCAbOP3ywodH9hYfa0-EMRg

Lozano, Laura. *Tutela Contra Sentencias Y La Tercera Corte Constitucional*, Universidad De los Andes - Observatorio Constitucional. Diciembre de 2009. Consultado el 2 de Mayo de 2012 en: <http://www.observatorioconstitucional.com/TCS.pdf>

Pérez, Bernardita (2003). *La acción de tutela*. Artículo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pérez Tremps, Pablo (1985). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 271 y 727. Tomado de: Uprimny, Rodrigo (2007). *¿En qué está el debate Colombiano de la tutela contra sentencias?*, Estado de Derecho y sentencias judiciales. Seguridad Jurídica y garantismo. Serie Democracia y Judicatura. Bogotá, pág. 62.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2007). *Vías de Hecho, Acción de tutela contra providencias*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.

Torres, Edgar. *Freno a Corte Constitucional*. EL TIEMPO, 18 de Octubre de 1991. Consultado el 13 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-174897>